

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

(«Gaceta» del 19 de Marzo de 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda:

A) Para la elevación de las tarifas establecidas por el Real decreto-ley de 21 de Mayo de 1926, en un tanto por ciento que no podrá exceder del 25, excepto en las cuotas inferiores a una peseta, en las que el timbre de 0'15 podrá elevarse a 0'25, y el de 0'30, a 0'40 o 0'50 según los casos.

Estos recargos no afectarán a las tarifas vigentes para la correspondencia postal y telegráfica.

B) Para establecer el gravamen proporcional en aquellas bases máximas de los conceptos tributarios que actualmente tienen una imposición gradual; rebajar los mínimos exentos, excepto en los productos envasados, procurando así la mayor difusión del impuesto, así como para el fraccionamiento de las bases y creación de clases intermedias que favorezcan con la equidad la elasticidad del tributo.

Esta autorización tiene carácter sustantivo, sin que pueda considerarse limitada por lo que se dispone en el apartado A) de este artículo.

C) Para incorporar a la ley las disposiciones modificativas de sus preceptos y las resoluciones aclaratorias recaídas, actualmente en vigor, así como para la supresión de aquellos artículos referentes a conceptos que han perdido totalmente su condición contributiva.

D) Para la unificación de escalas, procurando la igualdad tributaria de los conceptos equivalentes, evitando las tarifas contradictorias en un mismo concepto, como ocurre actualmente en el de recibos y en el de certificaciones,

y para determinar el sujeto de la imposición en aquellos casos que, por lo dudoso de la interpretación del texto legal, dan motivo a constantes reclamaciones administrativas.

E) Para fijar y ampliar algunos de los plazos exigidos para la presentación o retirada de documentos y determinar, en los casos no establecidos en la ley, las responsabilidades subsidiarias en los descubiertos, así como para variar los plazos de prescripción del impuesto y sus recargos.

F) Para refundir el sello sanitario con el del timbre en los artículos envasados e incorporar a la ley los derechos de registro de especialidades farmacéuticas; y para declarar sometidas a la cuota fija de 0'15 pesetas, las aguas minero medicinales, cualquiera que sea su precio.

G) Para redactar, de conformidad con los adelantos técnicos, aquellos conceptos que, como el referente a electricidad, conservan en la ley una clasificación anticuada.

H) Para suprimir o modificar los conciertos, así como para fijar las comisiones, participaciones y bonificaciones en los casos en que las conveniencias del Tesoro lo requieran, atenuando, al propio tiempo, las penalidades establecidas, para hacer posible de esta suerte su efectividad.

I) Para modificar la base de imposición cuando en los elementos que la determinan hayan surgido modalidades o variaciones que puedan producir la evasión del impuesto, y para los establecidos después de la fecha de la vigente ley.

J) Para establecer un gravamen hasta del 3 por 100 sobre el precio de venta de los artículos de lujo, cuyo pago correrá a cargo del comprador y se hará efectivo por medio de un timbre especial móvil en las facturas, las cuales serán de expedición obligatoria, en las expresadas ventas, y para concertar este gravamen con determinadas industrias dedicadas a la venta de artículos de lujo y teniendo en cuenta las características y posibilidades de cada una de ellas.

La relación de los artículos sujetos a este gravamen habrán de ser aprobada por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda,

K) Para reorganizar la administración e inspección del impuesto del timbre.

L) Para restablecer el pago por pagarés a noventa días en el timbre de los naipes, en la forma regulada por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Artículo 2.º Los ingresos por timbre a metálico se efectuarán directamente en las Cajas del Tesoro y serán baja en la cifra de rendimientos del impuesto que sirve de base para determinar la participación de la Compañía Arrendataria en la recaudación líquida de la renta del timbre.

En el presupuesto general del Estado se figurará este ingreso bajo el epígrafe de «Ingresos a metálico por timbre» y en el capítulo y artículo que se determine.

Artículo 3.º Los aumentos que se obtengan en el producto de la renta del timbre, por razón de elevaciones autorizadas en la presente ley, así como los ingresos obtenidos en virtud de los nuevos conceptos sujetos a tributo, se establecen en beneficio exclusivo del Estado.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda, dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta ley en la Gaceta, redactará el nuevo texto de la ley del Timbre, de conformidad con las disposiciones anteriores.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(«Gaceta» del 22 de Marzo de 1932).

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

La Asociación general de Ganaderos de España se ha dirigido a este Ministerio manifestando los graves perjuicios que se están ocasionando

nando a la ganadería nacional al invadir, en muchas comarcas, las fincas de puro pasto para roturar los terrenos, sobretexto de que están con falta de laboreo.

A la Comisión técnica central, que dictamina en los expedientes de laboreo forzoso, llegan también muchos de estos expedientes, en los que se pretende poner en cultivo terrenos cuyo único aprovechamiento, desde hace varios años, ha sido el de los pastos, cosa que en modo alguno autorizan las vigentes disposiciones del laboreo forzoso, que tienden sólo a evitar el abandono de lo que fuese la explotación habitual en cada finca pero en modo alguno a su modificación.

El perjuicio que se ocasiona a la riqueza agropecuaria y, en general, a la economía nacional con tan absurdo proceder, es de excepcional importancia, y, por lo mismo, urge ponerle remedio adecuado, ya que no debemos olvidar que esa riqueza constituye la base de la vida nacional.

La destrucción con el arado de esos pastos hará disminuir nuestra ganadería, de la que no estamos sobrados, y ello con el peligro de aumentar producciones en las que ya tenemos equilibrio económico, y fácilmente podríamos llegar a una sobreproducción ruinosa, principalmente en lo referente a cereales.

Suelen invocar, al acometer estas roturaciones, la carencia de trabajo, sin fijarse en que las cosechas que puedan obtenerse en esos terrenos para pagar las labores actuales han de tardar más de un año en conseguirse.

Tampoco han de poder servir estas roturaciones arbitrarias para legitimar derechos de asentamiento cuando llegue a entrar en vigor la Reforma Agraria, cuyo desenvolvimiento tendrá que atenerse a lo que disponga la ley de una manera ordenada y armónica, para no perturbar nuestra economía, antes bien, procurando siempre su mejora.

Por otra parte, el Gobierno ha reconocido los deseos vehementes y muy razonables de las masas sociales de poseer tierras para cultivar, presentando por ello a la aprobación de las Cortes la ley de Reforma Agraria, con la cual dará lugar a la satisfacción de esos afanes para quienes esa disposición señale, en los lugares que se determine y con las normas que se dicten.

Por todo lo expuesto.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que por V. E. se preste la mayor atención para impedir que se invadan y roturen las fincas destinadas a pastos, exigiendo que en todos los asuntos del laboreo forzoso se cumplimenten la Ley de 23 de Septiembre y el Decreto de 28 de Enero últimos.

Madrid 21 de Marzo de 1932.—Marcelino Domingo.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Como es público y notorio el Gobierno tiene el decidido propósito de no tolerar, y por tanto prohibir toda clase de juegos calificados de ilícitos, como son los de envite y azar, el llamado poker sintético, las apuestas en carreras de galgos, partidos de fútbol y otros de índole análogo a los expresados; toda clase de tómbolas o rifas, excepto aquellas que sean única y exclusivamente de carácter puramente benéfico.

Debe tenerse presente que con el objeto de burlar por parte de algunos industriales, particularmente feriantes, esta prohibición, tratan

de acogerse a los preceptos de la tarifa 1.^a de la contribución industrial, epígrafes setenta y cinco y siguientes, clase 4.^a, Sección 3.^a, y además ofreciendo determinadas cantidades a favor de entidades y Sociedades benéficas, y de este modo tratan de justificar y eludir la indicada prohibición.

Por tanto, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y agentes de la autoridad que tengan presente estas instrucciones y se atengan rigurosamente a lo que el Gobierno de la República tiene dispuesto, y en el caso que hubiera infractores, los denuncien ante este Gobierno civil, que sancionará con el máximo rigor cualquiera falta que se cometiera relacionada con estos conceptos.

Los señores Alcaldes se servirán manifestarme que quedan enterados del contenido de la presente circular.

Zamora 29 de Marzo de 1932.

El Gobernador,
Mariano Quintanilla.

AGUAS

Don Angel Yllera y Doña Julia Yllera, mayores de edad, vecinos de Valladolid, solicitan la concesión del aprovechamiento de 55 litros por segundo de tiempo, derivados del río Adaja, con destino a riegos de una finca, en término municipal de Valladolid.

Lo que en cumplimiento del Decreto de 27 de Marzo de 1931 en relación con el de 7 de Enero de 1927, se hace público por medio de este anuncio, abriendo un plazo de treinta días, a contar desde la publicación del mismo en la «Gaceta de Madrid» durante el cual, los peticionarios presentarán su proyecto en las oficinas de la División Hidráulica del Duero (Calle de Fray Luis de León, número 32, Valladolid) admitiéndose otros proyectos que tengan igual objeto que la petición anunciada, o sean incompatible con ella.

Zamora 18 de Marzo de 1932.

El Gobernador,
Mariano Quintanilla.

NOTA

Peticionarios: D. Angel Yllera y D.^a Julia Yllera.

Clase de aprovechamientos: Riegos.
Caudal que desea aprovechar: 55 litros por segundo.

Río del que toma el agua: Adaja.
Término municipal en que se hará la toma y demás obras: Valladolid.—Los solicitantes, Angel Yllera, Julia Yllera.

Junta Administrativa del Instituto provincial de Higiene

Concurso para adquisición de material móvil.

Por acuerdo de la Junta administrativa de este Instituto de Higiene, se anuncia un concurso para la adquisición de un coche-ambulancia para el traslado de enfermos, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a El plazo del concurso será de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

2.^a El coche será de conducción interior, de poco gasto de sostenimiento, susceptible de

colocarse en él dos camillas. La cabina de conducción será capaz para dos asientos, además del chofer, comunicando por medio de ventanilla con el interior de la caja. Al lado de las camillas llevará dos asientos y un pequeño armario para medicamentos. Dispondrá de dos ruedas de repuesto y la pintura será en esmalte blanco, con el emblema del Instituto en color.

3.^a El precio máximo del coche, entregado en el Instituto provincial de Higiene y libre de todo gasto, menos la matrícula, no podrá exceder de 15.750 pesetas.

Las solicitudes, en el papel del timbre correspondiente, se dirigirán al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, indicando con el posible detalle las características del coche.

Zamora 31 de Marzo de 1932.

El Gobernador-Presidente,
Mariano Quintanilla.

Sección provincial de Estadística de Zamora

Censo electoral.—Circulares

No habiéndose recibido aún la relación certificada de las personas que se hallan acogidas en Establecimientos benéficos o estén autorizadas administrativamente para implorar la caridad pública, de los Ayuntamientos que figuran en la relación que se inserta a continuación de la presente, participo a los Alcaldes respectivos que si no se recibe en el plazo improrrogable de cinco días, será recogida por un Comisionado, a su costa, según dispone el artículo 18 de la Instrucción del servicio.

Esta certificación fué ya pedida por circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 27 de 2 de Marzo corriente, con expresión de los datos que debe contener y fecha a que ha de referirse, debiendo enviarse aun cuando sea negativa.

Zamora 29 de Marzo de 1932.—El Jefe provincial de Estadística, José Alvarez.

Relación que se cita.

Abelón, Abezames, Alcañices, Alcubilla de Nogales, Almaraz de Duero, Argañín, Argusino, Badilla, Barcial del Barco, Belver de los Montes, Benegiles, Bercianos de Vidriales, Bermillo de Sayago, Bóveda de Toro, Burganes de Valverde, Bustillo del Oro, Cabañas de Sayago, Calzadilla de Tera, Camarzana de Tera, Cañizo, Carbajales de Alba, Carbellino, Castrillo de la Guareña, Cernadilla, Cibanal, Cobreros, Codesal, Cubillos, Entrala, Espadañedo, Fadón, Faramontanos de Tábara, Fariza, Figueruela de arriba, Fornillos de Fermoselle, Friería de Valverde, Fuente Encalada, Fuentes de Ropel, Fuentesecas, Fuentespreadas, Gallegos del Río, Gamones, Gema, Guarrate, Hermisende, Hiniesta, Losacino, Madridanos, Maire de Castroponce, Malva, Manzanal de arriba, Manzanal del Barco, Manzanal de los Infantes, Matilla de Arzón, Melgar de Tera, Mogatar, Monfarracinos, Montamarta, Morales del Vino, Navianos de Valverde, Olmillos de Castro, Pedralba de la Pradería, Perilla de Castro, Pinilla de Toro, Pobladura de Valderaduey, Pozoantiguo, Puebla de Valverde, Quintanilla del Monte, Quiruelas de Vidriales, Rabanales, Revellinos, Rionegro de Aliste, Rionegro del Puente, Roales, Rosinos de Vidriales, San Agustín del Pozo, San Pedro de Ceque, San Pedro de la Nave, San Román del Valle, Santa Croya de Tera, Santibañez de Vidriales, Santovenia, San Vicente de la Cabeza, San Vitero, Sanzoles, Sitrama de Tera, Sobradillo de Palomares, Tardemezcar, Trefacio, Vadillo de la Guareña, Valdefinjas, Valdescorriel, Vallesa de la Guareña, Vega de Villalobos, Vegalatrave, Villalazán, Villamor de los Escuderos, Villanazar, Villanueva del Campo, Villardefallaves, Villar del Buey, Villavendimio, Zafara y Zamora.

Para debido conocimiento de los interesados, hago público que por Orden del Ministerio de Hacienda fecha 25 de Marzo corriente, inserta en la Gaceta de Madrid del 27, se ha concedido franquicia postal a los Juzgados de primera instancia y municipales, para comunicarse con las Secciones provinciales de Estadística a los fines demográficos.

Zamora 31 de Marzo de 1932.—El Jefe provincial de Estadística, José Alvarez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS - EXPROPIACIONES

En el expediente de expropiación de fincas a ocupar en el término municipal de Montamarta con las obras de construcción del aprovechamiento hidráulico denominado «Salto de Ricobayo», el Excmo. Sr. Gobernador con fecha de hoy se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Vistos los documentos del segundo periodo remitidos por «Saltos del Duero S. A.» a este Gobierno, y el informe emitido por dicha Sociedad acerca de los mismos.

Resultando que según manifestación de los Peritos de ambas partes, a la lista de fincas que han de ser objeto de expropiación, publicada en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia números 110, 111, 116 y 119 de 12, 15 y 26 de Septiembre y 3 de Octubre de 1930, respectivamente, hay que agregar las que se detallan a continuación, por entender que se hallan comprendidas en la zona del embalse.

Números	Pagos o parajes	Propietarios
39 bis	Regato Carboneras	Felipe Gago Vicente
40 bis	Idem	Herederos de Francisco Martin
41 bis	Idem	Teresa Cabezas
42 bis	Idem	Lucía Cabezas
47 bis	Idem	Jerónimo Fernández López
55 bis	Regato Sanillas	Antonio Rodríguez Cid
56 bis	Idem	Ramón Velasco Lobo
58 bis	Idem	Jerónimo Cereza Andrés
59 bis	Idem	José Miguel Blanco
60 bis	Idem	Jerónimo Fernández López
65 bis	Sanillas	Epifanio Pérez de Barrios
67 bis	Idem	Teresa Cabezas Lorenzo
74 bis	Idem	Santiago Gallego Ruiz
75 bis	Idem	Pedro Pérez Barrios
95 bis	Los Valles	Laureano López Centeno
104 bis	Idem	Isidoro Fernández y Lorenzo Felipe
117 bis	Regato del Hegal	Celestino López Centeno
122 bis	Idem	El mismo
179 bis	Valderas	Apolinar López Vadillo
180 bis	Idem	Horacio Fernández Martin
181 bis	Idem	Ayuntamiento
183 bis	Idem	Ildefonso Martin Román
203 bis	Huertas	Victoriana Villachica
212'	Idem	Francisco González Ferrero
213'	Idem	Félix Lorenzo Seco
214'	Idem	Victoriana Villachica
214'	Idem	Ayuntamiento
222 bis	Idem	Rafael Fernández Prieto
227 bis	Idem	Miguel Velasco Caballero
309'	Zapardiel	Tomasa Felipe Fernández
309'	Idem	Julián Cabezas Lorenzo
331 bis	San Miguel	Ayuntamiento
334 bis	El Piélago	Juan Alonso Rodríguez Antón
335 bis	Idem	Rita Fernández Espeliú
342 bis	Callejinas	Ayuntamiento
344 bis	San Miguel	Herederos de Eugenio Herrero
356 bis	Urrieta Falsa	Ayuntamiento
360 bis	Idem	Idem
367 bis	Santa María	Valentín Folgado Hernández
378 bis	Idem	Ayuntamiento
385 bis	Idem	Idem

386 bis	Idem
414 bis	Huertas
425 bis	Idem
426 bis	Idem
434 bis	Barralizas
440 bis	Idem
449 bis	Idem
463 bis	El Arrabal
473 bis	Idem
476 bis	Idem
487 bis	Idem
495 bis	Idem
497 bis	Idem
501 bis	Los Valles
511 bis	Idem
512 bis	Idem
513 bis	Idem
514 bis	Idem
515 bis	Idem
521 bis	Idem
525 bis	Regato Navarro
540 bis	Idem
548 bis	Idem
559 bis	Idem
560 bis	Charco la Espada
565 bis	Regato Navarro
569 bis	Charco la Espada
581 bis	La Espada
604 bis	Regato Navarro
613 bis	Idem
628 bis	Idem
629 bis	La Juez
688 bis	El Cenadal
691 bis	Idem
693 bis	Idem
723 bis	Idem
725 bis	Idem
735 bis	Valdecascueña
736 bis	La Ceruta
743 bis	Valdecascueña
747 bis	Idem
752 bis	Idem
762 bis	Idem
776 bis	Valdellope Alto
813 bis	Calle Corrupias
935 bis	Idem San Cebrián
942	Idem San Vicente
943	Idem
944	Idem
945	Idem
946	Zapardiel
947	Idem
949	Calle dei Hilo
950	Callejón del Castillo
951	Calle Las Tercias
952	Idem de San Miguel
953	Idem
954	Idem
955	Idem
956	Zapardiel
956 bis	Río Malo
957	Zapardiel

Santos González, Bibiana Enriquez, Bartolomé y Casimiro Bartolomé Castaño
Agustín Fernández Fernández
Francisco Pérez
Ángel Aguado Nieto
Fidel Lorenzo Casas
Pedro López González
Carlos Herrero Andrés
Victoriana Villachica
Pedro Folgado Martin
Fabriciano Cid Santiago
Jerónimo Fernández López
Laureano López Centeno
Dionisio Hernández
Pedro Folgado Martin
Bernardino Sarda Calvo
Jerónimo Pérez Rodrigo
Herederos de Faustino Rapado
Eulogio Pérez Barrio
Bernardino Sarda Calvo
Tomás Gregorio Martin
Pascual Casas Hernández
El mismo
Pedro Hernández
Casimiro Bartolomé Castaño
Conde de Guevara
Manuel Sarda
Teodoro Martin Vaquero
Herederos de José Cid Santiago
Fernando Nieto, Agustín Fernández y Pedro López
Melchor Rodrigo Martin
Bernardo Gago Lorenzo
Dionisio Martin Hernández
Elena, Heliodoro y Ana Nieto Felipe
Adoración Abad Nieto
Antolín Rodrigo Pérez
Manuel Sarda Párdal
Emilio Martin Gallego
Lucía Casas Fernández
José López González
Manuel Esteban y Mariano Martin
Ayuntamiento
María Ruiz-Zorrilla Fernández
José Martin López
Conde de Guevara
Tomás Vicente Román
Valentin Martin Martin
Feliciano Aguado Nieto
Bartolomé Peral Pedrero
Máximo Blanco Fernández
Ignacio Martin Huertas
Bartolomé Peral Pedrero
Ángel Nieto González
Basilio Vicente Gullón
Atilano Fernández Prieto
Lucila Martin Casas
Valentin Folgado Andrés
El mismo
El mismo
Antonio Hernández Miguel
María Casas Fernández
Herederos de Eugenio Herrero
Conde de Villariezo

Resultando que por tener otras fincas en la zona afectada por el embalse, han designado Perito los propietarios de las fincas señaladas con los números 39 bis, 42 bis, 47 bis, 55 bis, 56 bis, 59 bis, 60 bis, 65 bis, 67 bis, 74 bis, 74 bis, 95 bis, 104 bis, 117 bis, 122 bis, 179 bis, 180 bis, 181 bis, 183 bis, 203 bis, 212', 213', 214', 214'', 222 bis, 227 bis, 309', 309'', 331 bis, 334 bis, 335 bis, 342 bis, 344 bis, 356 bis, 360 bis, 367 bis, 378 bis, 385 bis, 386 bis, 414 bis, 425 bis, 426 bis, 440 bis, 449 bis, 463 bis, 476 bis, 487 bis, 495 bis, 497 bis, 511 bis, 512 bis, 513 bis, 514 bis, 515 bis, 521 bis, 525 bis, 540 bis, 548 bis, 559 bis, 560 bis, 565 bis, 569 bis, 581 bis, 604 bis, 613 bis, 628 bis, 629 bis, 688 bis, 691 bis, 693 bis, 723 bis, 725 bis, 735 bis, 736 bis, 743 bis, 747 bis, 752 bis, 762 bis, 776 bis, 813 bis, 935 bis, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 956 bis y 957.

Resultando que no han designado Perito, por no figurar a su nombre otras fincas afectadas por el embalse, los propietarios de las señaladas con los números 40 bis, 41 bis, 58 bis, 434

bis, 473 bis y 501 bis, cuyas fincas según los datos facilitados a los Peritos por los prácticos utilizados durante los trabajos topográfico-parcelarios, pertenecen a los propietarios que anteriormente quedan relacionados.

Resultando que el Perito de la Sociedad expropiante, al ejecutar la calificación y clasificación general del término, de acuerdo con los demás Peritos que intervienen en este expediente, ha formulado las declaraciones correspondientes a las fincas de que se trata en el anterior resultando, que acompañan, por si se diera el caso de que los interesados no hicieran a su tiempo debido la designación de Perito a que tienen indudable derecho.

Resultando que los Peritos de ambas partes hacen constar que deben segregarse de este expediente, por no hallarse en la zona del embalse, las fincas siguientes:

- 60 Herederos de Manuel Vicente, rústica.
- 779 Isidoro Martin Hernández, urbana.
- 783 Inés Martin Miguel, idem.
- 784 Teresa Folgado Casas, idem

- 785 Inés Martin Miguel, idem.
- 807 Gregorio Vicente Garcia, idem.
- 809 Ezequiel Antón Bartolomé, idem.
- 812 Eliseo Lorenzo Casas, idem.
- 851 Obispado de Zamora, idem.
- 858 Obispado de Zamora, idem.
- 866 Lorenzo Andrés Nieto, idem.
- 867 Lisardo Martin Miguel, idem.
- 868 Lorenzo Andrés Nieto, idem.
- 870 Pedro Sánchez Mayorga, idem.
- 872 Crescencio Morán Vega, idem.
- 873 Rufino Garcia Calvo, idem.
- 875 Braulio Gregorio Lobato, idem.
- 876 Felipe Martin Cabezas, idem.
- 877 Severino Martin Nieto, idem.
- 878 Ildefonso Martin Román y Pedro Rodriguez Fernández, idem.
- 879 Alejandro Alonso Rodrigo, idem.
- 919 Ildefonso Martin Román, idem.
- 920 Feliciano Peláz Rivas, idem.
- 921 Pedro Rodriguez Fernández, idem.

Resultando que además de las fincas anteriormente citadas, que han de ser segregadas

del expediente, por no afectarles la zona del embalse, las que a continuación se expresan se hallan también comprendidas en el mismo caso, es decir, no les afecta el embalse, pero han sido adquiridas por la Sociedad expropiante por convenio directo con sus propietarios, y los Peritos estiman, y Saltos del Duero se halla también conforme, en que a dichos propietarios les asiste el derecho reversional que establece el artículo 43 de la Ley de Expropiación forzosa, con los trámites que establecen los artículos 72 y 73 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, reservándose la Sociedad expropiante el derecho que también se le reconoce para en caso de que los propietarios dejaran de hacer uso del suyo, en el plazo que la Ley les señala.

Nombres de los antiguos poseedores.

- 778 Victor Fernández Gómez.
780 Felipe Vicente Fernández.
781 Cristina Fernández Pérez.
782 Santos González López.
808 Rufino García Felipe.
810 Juan Santos López.
811 Casimiro de Barrios Rapado.
853 Marcelino Nieto Refoyo.
859 El mismo.
860 Emilia Martín Nieto.
859 Florencio de Barrios Carracedo.
871 Fabriciano Martín Felipe.
874 El mismo.
880 Cipriano Nieto Moldón.
918 Saturnino Martín Nieto.

Resultando que las anteriores fincas pueden ser objeto de reversión en su totalidad, excepto la número 880, por que bajo este número están englobadas tres parcelas distintas. Una rústica y dos urbanas; la rústica y una de las urbanas, constituida por una pequeña edificación, quedan afectadas por el embalse; pero la otra urbana, que se compone de una casa con dos pisos, cuadra, pajares y frontón, queda totalmente fuera de la zona afectada, y es la que puede ser objeto de la referida reversión.

Resultando que las fincas números 361 bis y 356 bis, propiedad de D. Casimiro Bartolomé Castaño y D. Miguel Velasco Caballero, deben segregarse de este expediente, porque su ocupación ha de ser solo temporal, y se incoa al efecto expediente por separado.

Resultando que por no existir convenios directos entre sus actuales propietarios y la Sociedad expropiante, se omiten las declaraciones correspondientes a las fincas números 1, 4, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 39 bis, 40, 42, 44, 45, 46, 47 bis, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 56, 56 bis, 58, 59, 59 bis, 61, 60 bis, 62, 63, 64, 66, 67, 67 bis, 70, 71, 72, 73, 74, 74 bis, 75, 77, 82, 84, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 95, 95 bis, 96, 97, 98, 99, 101, 104, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 125 bis, 126, 128, 129, 132, 134, 135, 136, 139, 140, 144, 145, 147, 149, 150, 152, 155, 158, 162, 165, 168, 171, 172, 174, 175, 178, 184, 186, 187, 188, 189, 191, 193, 196, 197, 198, 200, 203, 206, 208, 210, 211, 212, 213, 213 bis, 218, 219, 222, 223, 225, 227, 228, 229, 231, 232, 234, 236, 237, 240, 241, 243, 251, 255, 257, 262, 264, 265, 270, 271, 272, 273, 275, 276, 277, 278, 285, 288, 289, 291, 294, 296, 298, 299, 306, 308, 311, 314, 315, 319, 324, 325, 327, 328, 329, 331, 333, 337, 338, 339, 340, 341, 343, 345.

347, 348, 349, 354, 355, 356, 358, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 367 bis, 368, 369, 371, 373, 374, 376, 380, 381, 382, 386 bis, 387, 388, 389, 394, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 407, 408, 412, 413, 414, 415, 416, 418, 420, 421, 425, 430, 432, 434, 435, 436, 437, 440, 447, 450, 455, 457, 459, 469, 474, 475, 477, 478, 480, 481, 484,

485, 487, 487 bis, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 495 bis, 496, 497, 498, 500, 501, 502, 503, 505, 509, 511, 515, 517, 518, 521, 521 bis, 522, 524, 525 bis, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 537, 538, 540, 540 bis, 542, 543, 544, 546, 549, 551, 552, 556, 558, 559, 561, 562, 564, 568, 570, 571, 575, 577, 584, 585, 587, 589, 590, 592, 593, 595, 596, 597, 598, 600, 602, 604, 605, 609, 612, 613, 613 bis, 614, 615, 617, 619, 620, 621, 623, 624, 625, 626, 628, 629, 629 bis, 630, 631, 632, 633, 635, 636, 637, 638, 640, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 651, 653, 654, 655, 656, 658, 659, 660, 661, 662, 664, 666, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 677, 679, 681, 682, 683, 685, 686, 687, 688 bis, 689, 691, 691 bis, 692, 693, 693 bis, 694, 695, 698, 699, 700, 701, 702, 704, 705, 706, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 717, 718, 719, 720, 722, 724, 725, 725 bis, 726, 727, 734, 736, 736 bis, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 748, 749, 752 bis, 755, 756, 758, 759, 762, 762 bis, 764, 765, 766, 777, 769, 775, 777, 778, 780, 781, 782, 789, 789 bis, 790, 791, 792, 795, 798, 799, 801, 802, 808, 810, 811, 813, 813 bis, 815, 816, 827, 828, 834, 835, 836, 837, 843, 844, 846, 847, 850, 852, 853, 857, 859, 860, 869, 871, 874, 880, 881, 884, 886, 893, 894, 897 (tercera parte proindiviso correspondiente a Cilina Felipe Marcos), 900 (tercera parte proindiviso a Isaías Castaño Aguado), pues aunque en el BOLETIN OFICIAL figura dicha finca a nombre de Domingo y Antonio Castaño Aguado, la información directa de los interesados ha dado a conocer que pertenece, por iguales partes, proindiviso, a los tres hermanos Isaías, Domingo y Antonio Castaño, el primero de los cuales vendió su participación a la Sociedad expropiante en virtud de un convenio directo), 901, 904, 905, 907, 910, 911, 912, 913, 917, 918, 922, 923, 925, 926, 927, 930, 931, 933, 933 bis, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 945, 946, 947, 952, 953, 954 y 955.

Resultando que en el pliego de observaciones formulado por los Peritos de ambas partes se hace constar con todo detalle las fincas que han de ser ocupadas parcialmente y las que lo han de ser en su totalidad.

Resultando que por la Sociedad concesionaria se han tenido en cuenta al redactar los documentos del segundo periodo, las distintas providencias dictadas por este Gobierno civil sobre inclusión, exclusión y modificaciones en varias fincas y nombres de sus propietarios.

Resultando que la Sociedad concesionaria informa favorablemente los documentos presentados y la conducta observada por los Peritos en el desempeño de su cargo.

Vista la instancia de D.^a María de la Purificación Folgado Pastor, manifestando que entre las fincas que figuran en este expediente, existe una casa de su propiedad y cuatro hermanos más, proindiviso, que la heredaron de su padre D. Isidro Folgado Andrés, y que figurando como propietario de la misma solamente su hermano Marcelino Folgado Pastor, solicita se haga la oportuna rectificación, haciendo figurar dicha finca como propiedad de «Hijos de Isidro Folgado Andrés»; acompaña para justificarlo los oportunos documentos.

Resultando que la finca de que se trata figura en el expediente con el número 820, como propiedad de D. Marcelino Folgado Pastor.

Considerando que los propietarios de las fincas números 39 bis, 42 bis, 47 bis, 55 bis, 56 bis, 59 bis, 60 bis, 65 bis, 67 bis, 74 bis, 75 bis, 95 bis, 104 bis, 117 bis, 122 bis, 179 bis, 180 bis, 181 bis, 183 bis, 203 bis, 212', 213', 214, 214'', 222 bis, 227 bis, 309', 309'', 331 bis, 334 bis, 335 bis, 342 bis, 344 bis, 356 bis, 360 bis, 367 bis, 378 bis, 385 bis, 386 bis, 414 bis, 425 bis, 426 bis,

440 bis, 449 bis, 463 bis, 476 bis, 487 bis, 495 bis, 497 bis, 511 bis, 512 bis, 513 bis, 514 bis, 515 bis, 521 bis, 525 bis, 540 bis, 548 bis, 559 bis, 560 bis, 565 bis, 569 bis, 581 bis, 604 bis, 613 bis, 628 bis, 629 bis, 688 bis, 691 bis, 693 bis, 723 bis, 725 bis, 735 bis, 736 bis, 743 bis, 747 bis, 752 bis, 762 bis, 776 bis, 813 bis, 935 bis, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 956 bis y 957 que incluyen los Peritos en este expediente, por estar comprendidas en la zona del embalse han designado Perito, que éstos han actuado en el expediente en nombre de los mismos, y que por tanto tienen ya conocimiento e intervención legal en la expropiación por lo que a sus fincas se refiere.

Considerando que los propietarios de las fincas números 40 bis, 41 bis, 58 bis, 434 bis, 473 bis y 501 bis que también incluyen los Peritos en este expediente, por estar comprendidas en la zona del embalse, no han designado Perito, por no figurar como propietarios de ninguna otra finca en este expediente, por lo que procede segregales provisionalmente de los documentos del segundo periodo y seguir con ellas el trámite que previene el artículo 16 y siguientes de la Ley de Expropiación forzosa.

Considerando que las fincas números 778, 780, 781, 782, 808, 810, 811, 853, 859, 860, 869, 871, 874, 880 y 918 que los Peritos segregan de este expediente por no hallarse comprendidas en la zona del embalse, lo es en su totalidad, excepto la número 880, que solo es en parte, por las razones que se expresan en el Resultado séptimo de esta resolución; y que no obstante haber sido adquiridas por convenio directo entre la Sociedad expropiante y expropiados, les asiste a sus propietarios el derecho de reversión que determina el artículo 43 de la Ley de Expropiación forzosa de 1879, modificado por la Ley de 24 de Julio de 1918, lo que debe hacerse previos los trámites que determinan los artículos 72 y 73 del Reglamento para la aplicación de aquellas, toda vez que referidas fincas se hallan incluidas en este expediente de expropiación, y al efectuar la compra-venta es indudable que se a hecho por ambas partes, como resultado de la expropiación forzosa de las mismas, que se creía necesario, y a mayor abundamiento, así lo entiende la Sociedad expropiante, que es la principal interesada.

Considerando que la reclamación formulada en este periodo por D.^a María de la Purificación Folgado Pastor, se halla plenamente justificada con los documentos que acompaña a su instancia, debiendo por tanto figurar la finca urbana número 820 para los sucesivos trámites, en vez de a nombre de Marcelino Folgado Pastor, a nombre de «Hijos de Isidro Folgado Andrés».

Considerando que procede acordar las segregaciones e inclusiones de fincas en el expediente, que proponen los Peritos de ambas partes.

Considerando, finalmente, que tanto el pliego de observaciones formulado por los Peritos, así como los demás documentos que comprenden de este segundo periodo, han sido redactados de común acuerdo entre los Peritos de ambas partes; que cumplen las formalidades prevenidas en la Ley de Expropiación forzosa y su Reglamento; que no existe divergencia alguna entre los mismos, ni casos dudosos o indeterminados, y que el informe de la Sociedad concesionaria, es favorable a su actuación.

Este Gobierno civil se ha servido acordar:

1.º Que se consideren incluidas en este expediente las fincas que los Peritos estiman comprendidas en la zona del embalse, tal como quedan relacionadas, a cuyos propietarios, por

tener ya designado Peritos y haber actuado éstos sobre las mismas, no es necesario hacerles ninguna notificación.

2.º Que las fincas señaladas con los números 40 bis, 41 bis, 58 bis, 434 bis, 473 bis y 501 que anteriormente se relacionan, y cuyos propietarios no han sido invitados a nombrar Perito, se segreguen provisionalmente de los documentos del segundo periodo, y se siga con ellas los trámites que previenen los artículos 16 y siguientes de la Ley de Expropiación forzosa.

3.º Que se consideren excluidas definitivamente de este expediente, por no hallarse comprendidas en la zona del embalse, las fincas números 60, 779, 783, 784, 785, 807, 809, 812, 851, 858, 866, 867, 868, 870, 872, 873, 875, 876, 877, 878, 879, 919, 920 y 921.

4.º Que los propietarios de las fincas números 778, 780, 781, 782, 808, 810, 811, 853, 859, 860, 869, 871, 874, 880 y 918, que como las anteriores se segregarán de este expediente por no hallarse comprendidas en la zona del embalse, les asiste el derecho reversional que determina el artículo 43 de la Ley de Expropiación forzosa, lo que se tramitará con arreglo a lo prevenido en los artículos 72 y 73 del Reglamento para la aplicación de aquella, reconociéndose también a la Sociedad expropiante, en virtud de dicho precepto legal, el derecho a disponer libremente de las expresadas fincas, en el caso de que sus propietarios, en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que sean notificados, no hicieran uso del derecho reversional que la Ley les concede.

5.º Que la finca número 880, propiedad de D. Cipriano Nieto Moldón, que figura en el acuerdo anterior, se entienda que la parte que le afecta la reversión es solamente la parcela urbana que se compone de una casa con dos pisos, cuadra, pajares y frontón, ya que las otras dos parcelas que componen también dicha finca, una rústica y otra urbana, están dentro de la zona de expropiación.

6.º Que igualmente se consideren excluidas de este expediente, por haber sido adquiridas por la Sociedad expropiante, mediante convenio directo con los propietarios, las fincas que figuran en el Resultado noveno, con las modalidades que en el mismo se expresan, por lo que se refiere a las fincas números 897 y 900.

7.º Que la finca número 820, que figura a nombre de D. Marcelino Folgado Pastor, se entienda para la sucesiva tramitación del expediente, que es propiedad de «Hijos de Isidro Folgado Andrés».

8.º Que las fincas números 361 bis, propiedad de D. Casimiro Bartolomé Castaño, y la 366 bis, de D. Miguel Velasco Caballero, sean segregadas de este expediente, porque su ocupación ha de ser solo temporal, y se incoa al efecto expediente por separado; y

9.º Aprobar los documentos del segundo periodo, con las salvedades anteriormente mencionadas, y autorizar a los Peritos de «Saltos del Duero S. A.», para que, sobre la base de los mismos, procedan al justiprecio.

De esta resolución se dará conocimiento a «Saltos del Duero S. A.» a sus efectos; se practicarán las diligencias que de la misma se derivan, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos legales de este expediente, por lo que se refiere a las modificaciones que se ordenan, y exclusión e inclusión de las fincas que quedan citadas».

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos indicados.

Zamora 14 de Marzo de 1932. — El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler. R-923

ALMEIDA

Don Santiago Fuentes Vicente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Almeida:

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 12 de Marzo de 1932, aprobó las ordenanzas municipales siguientes:

Puestos públicos, gratificación a los Guardas del campo, 13 por 100 de recargo sobre la contribución industrial, inspección de cerdos a domicilio, aprovechamientos de terrenos comunales, matadero y degüello de reses de cerda. Las que por término de quince días se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones contra las mismas se presenten; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Almeida 22 de Marzo de 1932. — El Alcalde, Santiago Fuentes. R-991

VILLALCAMPO

Efectuado el recuento de la ganadería existente en este término municipal que ha de servir de base al repartimiento de aprovechamientos comunales para cubrir el déficit del presupuesto del año actual de 1932, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones, pues transcurrido que sea, no se admitirán las que se presenten.

Villalcampo 20 de Marzo de 1932. — El Alcalde, Víctor Bollo. R-1011

SANTOVENIA

En sesión extraordinaria de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se acordó designar vocales natos de las Comisiones de evaluación a los efectos de confección del Repartimiento general de utilidades del corriente año 1932, a los señores siguientes:

Parte real

D. Francisco Cordero Rodríguez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

D. Joaquín Ramos Cadenas, mayor contribuyente por urbana, domiciliado fuera del término.

D. Temistocles Gómez Flores, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término.

D. E. Andrés Hidalgo Galiano, mayor contribuyente por industria y comercio.

D. Antolin Mezquita Romero, representante del Sindicato agrícola, en las condiciones prefijadas.

Parte personal

D. Carlos Romero Alvarez, mayor contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

D. Pedro Santiago Santiago, mayor contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

D. Gerardo Santiago Lanseros, contribuyente por industrial y comercio, residente y domiciliado.

Y a los efectos de oír reclamaciones durante siete días hábiles, contados desde la inserción de este en el BOLETIN OFICIAL se publica el presente.

Santovenia 17 de Marzo de 1932. — El Alcalde, Lucas Romero. R-945

EL PERDIGON

Don Saturnino Martín González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Perdigon.

Hago saber: Que esta Corporación municipal, previa la tramitación de los expedientes in-

dividuales correspondientes, ha declarado prófugos, con las responsabilidades consiguientes a tal declaración y condenándoles a los gastos que ocasione su captura y conducción a los siguientes mozos alistados en este Municipio para el reemplazo del Ejército del año actual:

Geminiano Hernández Hernández, hijo de Fructuoso y de Eufemia.

Felicísimo Martín López, hijo de Nicomedes y de Dolores.

Miguel Sastre Miguel, hijo de Abelardo y de Sofía.

Alejandro Vicente Hernández, hijo de Antonio y de Isabel.

Como consecuencia de tal declaración, y en nombre de la Ley, se cita llama y emplaza, a los expresados mozos, para que comparezcan ante esta Alcaldía y ponerlos a disposición de la Junta provincial de Revisión y Clasificación

Y ruego y encargo a las Autoridades y sus Agente, procedan a la busca y captura de los mozos mencionados, a cuyo cargo serán los gastos que la busca y captura ocasione.

El Perdigon diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y dos. — El Alcalde, Saturnino Martín. R-950

POZOANTIGUO

Don Rafael Rodríguez Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pozoantiguo.

Hago saber: Que en el expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase, del mozo Ezequiel González Vaquero, del Reemplazo de 1928, hijo de José González Baena, ausente en ignorado paradero hace mas de diez años.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los que conozcan el paradero de José González Baena, de cincuenta y cuatro años de edad, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Pozoantiguo 15 de Marzo de 1932. — El Alcalde. — P. O., Custodio Camarón. R-940

FONFRIA

Don Francisco Rodríguez Campesino, Alcalde del Ayuntamiento de Fonfria.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de hoy, acordó entre otros, la enagenación en pública subasta de cuatro lotes de terreno que se consideran sobrantes de vía pública, situados en término de este pueblo de Fonfria, para con su valor atender al pago de los gastos ocasionados para el material de la Escuela de nueva creación unitaria de niños de Fonfria y demas gastos del local; cuyos lotes son los siguientes:

1.º Un trozo de terreno sobre la vereda de Cernada, que mide 8.920 metros cuadrados, valuado en 446 pesetas.

2.º Un trozo de terreno sobre la Rambla de Los Aguilones, a la roturación de Peña el Zacho, que mide 5.025 metros cuadrados, valuado en 752 pesetas 75 céntimos.

3.º Otro trozo en el mismo sitio, que lo deslinda el camino de Samir hacia la Rambla de la Urrieta el Medio, que mide 7.971 metros cuadrados, valuado en 1.188 pesetas.

4.º Otro trozo de terreno en el Sierro, pegando a Cernada, que mide 3.055 metros cuadrados, valuado en 229 pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día diez y siete de Abril, dando principio a las diez de la mañana y terminando a las doce.

Servirá de tipo a la misma el valor de la tasación dado a cada lote.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la tasación.

Los que deseen ser postores, consignarán antes de dar principio a la subasta en la Caja municipal el diez por ciento de la tasación del lote o lotes que quieran, sin cuyo requisito no serán admitidos.

El remate será adjudicado al postor que mas cantidad ofrezca.

El rematante se sujetará a las condiciones del pliego que obra en Secretaria.

Fonfria 20 de Marzo de 1932. — El Alcalde, Francisco Rodríguez. R-1043

Don Francisco Rodríguez Campesino, Alcalde Constitucional de Fonfria, provincia de Zamora.

Hago saber: Que a instancia de Marina Turuelo y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo José Rodríguez Turuelo, alistado en el año actual por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Juan Rodríguez Turuelo y cuyas circunstancias son las siguientes: su estado era el de casado y de oficio labrador al ausentarse hace diez y nueve años del pueblo de Fonfria, que fué su última residencia en España, es padre de referido mozo José Rodríguez Turuelo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años el expresado Juan Rodríguez Turuelo, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Fonfria 13 de Marzo de 1932. — El Alcalde, Francisco Rodríguez. R-941

BELVER DE LOS MONTES

Recaudación de arbitrios municipales.

Recaudación ejecutiva.

Presupuesto de 1929 y 1930.

Don Marcelino García Fernández, Recaudador de arbitrios municipales de este término.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal, por débitos del impuesto de utilidades y presupuesto arriba expresado, se ha dictado con fecha de ayer la siguiente

Providencia. — Resultando que de las gestiones practicadas por esta oficina recaudatoria que los deudores comprendidos en este expediente, a pesar de figurar en las listas cobratorias como vecinos de los pueblos que en el mismo se indican, y se desconoce en la actualidad su paradero, o el de los herederos en su caso, y no habiendo cumplido indicados deudores con lo dispuesto en el artículo 153 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, de conformidad a lo que dispone el artículo 154 de dicho Estatuto, procédase a notificarles los débitos que les resultan en este expediente por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Casa Consistorial y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriéndoles para que comparezcan y lo hagan efectivos, o señalen domicilio o persona con quien deban entenderse las notificaciones del procedimiento; con la advertencia de que si no lo hacen en el plazo de ocho dias, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones.

Los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, con expresión de los débitos, son los que a continuación se detallan:

	Pesetas
<i>Pueblo de Belver de los Montes</i>	
Herederos de Gaspar Alonso Conde	14'70
Manuel Alonso	3'92
Herederos de Teresa Bratos	2'25
Francisco Bragado Garcia	7'20
Prudencio Bordel Ramos	10'22
Leonor Bermejo González	0'85
Dolores Bratos Morala	2'04
Juan Bermejo Morala	3'99
Miguel Calleja	0'51
Fausto Castro Bragado	1'75
Francisco Castro Bragado	5'85
Aurelina Calleja Matias	0'40
Estelbina Calleja Matias	0'28
Buenaventura Calleja Matias	1'34
Mesias Castro	0'48
Teresa de Castro	0'24
Herederos de Vicente Castro	0'18
Gregorio Castro	0'38
Jacinto Castro Bragado	2'40
Justo Castro Bragado	0'14
Valeriano Castro Santos	37'09
Victoriano Castro Santos	14'66
Juan Castro Bratos	1'33
Isabel Carbajo Matias	3'14
Alejandro Castro Santos	3'91
Primitivo Carbajo	0'97
Herederos de Antonio Castro Bratos	3'41
Norberto Calleja	0'21
Norberto Carbajo Coca	0'21
Sofia de Castro	1'57
Herederos de Ramón Coca	2'55
Luciana Calleja Matias	8'21
Severiana Calleja	1'40
Virgínia Domínguez Coca	3'36
Hdos. de Tomasa Domínguez	0'62
Miguel Feo Pérez	28'84
Celedonio Franco González	7'16
Francisco García González	0'51
Vicente González de Castro	1'11
Pilar González	0'63
Miguel González	2'24
Hdos. de Narcisa González Pérez	0'48
Pedro González Sampedro	1'61
Victoriana González	0'14
Hdos. de Benegilda González	0'48
Silveria Hernández	3'92
Benito Izquierdo González	28
Pedro López	37'95
Isidro López Bermejo	0'86
Anastasio Morala Fernández	19'04
Gregorio Morillo de Castro	12'12
Gregorio Morillo Feo	0'84
Morillo Santos, Teodoro, Rufina y Avelino	1'38
Félix Matias Bratos	0'63
María Nieves Morillo Bratos	0'75
Cesáreo Morillo Bratos	0'92
Avelino Morillo	9'44
Benita Pérez González	1'75
Juan Pérez Bratos	1'75
Vicente Pérez Calleja	2'88
Bernardo Pérez Calleja	8'34
Victoriano Pérez Pérez	2'16
Francisco Pérez González	2'46
Manuel Pérez González	4'05
Etelbina Pérez Matias	3'69
Gabriel Pérez Allende	17'88
Lugérico Pérez Bratos	16'65
Camilo Rodríguez	10'65
Eudósio Rodríguez	10'87
Celedonio Rubio González	4'32
Vicente Santos Vaquero	3'36
Avelino Salsón	9'60

Felipe Vega Bratos	10
Antonio Vega González	4'11
Teodoro Vaquero Pérez	5'36
Luciano Vaquero Pérez	1'89

Y para su exposición al público expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde y sello del Ayuntamiento, en Belver de los Montes a once de Agosto de mil novecientos treinta y uno. — El Recaudador, Marceliano García. — V.º B.º. — El Alcalde, Baldomero de Castro. R-2344

MORALES DEL VINO

Don Benjamín Costa Arés, Alcalde Constitucional de Morales del Vino.

Hago saber: Que para atender al pago de imprevistos, la Comisión municipal de este Ayuntamiento, ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, 990 pesetas.

Al capítulo 18, artículo único, 990 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Morales del Vino 16 de Marzo de 1932. — El Alcalde, Benjamin Costa. R-948

CASASECA DE LAS CHANAS

Aprobado por el Ayuntamiento el Padrón de todos los vecinos sujetos a la prestación personal para arreglo de calles en esta localidad en el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporación por término de treinta dias hábiles, dentro de cuyo plazo puede ser examinado por cuantos contribuyentes lo estimen conveniente, pudiendo entablar las reclamaciones que crean justas ante este Ayuntamiento, tanto en lo que se refiere a inclusión o exclusión en el mismo de personas, carros o ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los vecinos en general.

Casaseca de las Chanas 21 de Marzo de 1932. — El Alcalde, Prudencio San Francisco. R-1012

CEREZAL DE ALISTE

Don Emilio Gato Coria, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cerezal de Aliste.

Hago saber: Que el Recaudador de los apremios de pastos de este término municipal, ha dado cuenta de la relación de los deudores por dicho concepto y con tal motivo se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia. — En uso de las facultades que me confiere el artículo 81 del Estatuto de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1928, declaro incurso en el recargo de apremio del 20 por 100 a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados y recáudense sus cuotas por el procedimiento de apremio según dicho Estatuto, si en el plazo de diez días, a partir de esta publicación no hacen efectivas sus cuotas respectivas, advirtiéndole a los mismos que si en este plazo de diez días, hacen efectivas las mismas, el recargo se reduce al 10 por 100.

Cerezal de Aliste 16 de Marzo de 1932. — El Alcalde, Emilio Gato R-949